



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192
RADICADO N° 2021-00144-00

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA MORENO GIL presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria contra el señor GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MEJÍA, en la que se observa, se pretende el cobro de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) por concepto de capital, además de los intereses respectivos, que ascendería a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$149.823.149).

Como base de la acción coercitiva aportó escritura de hipoteca N° 1.380 de junio 25 de 2012, de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín contentiva del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble cuya M.I. es la N° 001-662741, y certificado de libertad vigente al tenor de lo reglado en el inc. 2° del Art. 554 del C.P.C.

Como podemos observar de la escritura relacionada (anexo 03 exp. digital), deviene imposible ejercer la presente acción por ésta vía, si se tiene en cuenta que la Escritura de Hipoteca que respalda la efectividad de la garantía, carece de la anotación notarial que contempla el Art. 80 del Dto. 960/70, el cual reza: *"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicos. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será*

necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."

Consecuente con lo anterior y ante la falta de exigibilidad del título valor, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, ordenándose además devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Eucaris Echavarría Ramírez, para que represente a la parte actora en los términos del poder a ella conferido (anexo 05-06 exp. digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d96a475c5df89c78fab93f7321b67bc597a354bac2221a74708c8c9d97e61**

Documento generado en 15/06/2021 10:46:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>